



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

11876/2013 GDF CARGAS CONGELADAS S.R.L. C/ QBE
SEGUROS LA BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS
S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2016.

1. La actora apeló en fs. 407 la decisión de fs. 402/406, en cuanto hizo lugar al planteo de prescripción de la acción interpuesto por QBE – Seguros La Buenos Aires S.A. Los fundamentos expuestos en fs. 413/421 fueron respondidos en fs. 423/426.

2. (a) Si bien es cierto que el régimen de defensa del consumidor puede aplicarse a la actividad aseguradora y protege al consumidor de seguros (conf. Cracogna, D., “La defensa del consumidor en el seguro”, en “Derecho de Seguros – Homenaje a Juan C. Morandi”, dirigida por Barbato, N., 2001, Buenos Aires, pág. 689 y ss.; Piedecosas, M., “El consumidor de seguros”, en “Defensa del Consumidor”, dirigida por Lorenzetti - Schötz, Buenos Aires, 2003, pág. 341 y ss., citados en el precedente de esta Sala “Cánepa, Ana María c/Mapfre Aconcagua Cía. de Seguros S.A. y otro s/ordinario”, del 26.10.09), también lo es que su aplicación en la órbita asegurativa requiere de una adecuada armonización.

En efecto, es que –tal como lo ha destacado reiteradamente la

Fecha de firma: 29/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23951335#169912374#20161229111038898

Corte Suprema de Justicia de la Nación– la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable (conf. CSJN, 4.11.97, “Wiater, Carlos c/Estado Nacional -Ministerio de Economía- s/proceso de conocimiento”, Fallos 320:2289; 25.8.98, “Maquia Gómez de Lascano, Elena Haydeé y otro c/Gobierno Nacional -Ministerio del Interior”, Fallos 321:2310; 5.12.00, “Minond, Luis c/Provincia de Buenos Aires, s/daños y perjuicios”, Fallos 323:3963; 9.11.00, “Mc Kee del Plata S.A. c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires -SEGBA- s/contrato administrativo”, Fallos 323:3351; 18.11.07, “Rufo Antuña, Alejandro y otro c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ordinario”, Fallos 330:5306; entre otros).

(b) En el caso, la causa de la obligación jurídicamente demandable respecto de QBE La Buenos Aires S.A. no es otra que la emergente de un contrato de seguro, de cuyas condiciones generales y particulares surgen los extremos fundantes de la pretensión basada en la ley 17.418.

Por lo que, frente a ese escenario, no cabe sino precisar –como se ha hecho reiteradamente en situaciones análogas– que la prescripción extintiva prevista en el art. 50 de la ley 24.240 se aplica exclusivamente a las acciones judiciales derivadas de la propia ley de defensa del consumidor pero no a las que –como en el caso– emergen del contrato de seguro y de la ley especial que lo rige en lo pertinente, y que el propio estatuto de defensa del consumidor respeta en su art. 3º (esta Sala 2.9.09, “Zandoná, Hugo Mario c/Caja de Seguros S.A. s/ordinario”; 26.10.09, “Cánepa...”; 27.3.12, “Ledesma, Cristina Inés c/Metlife Seguros de Vida S.A. s/ordinario”; 15.12.15, “Dodera Jorge Alejandro c/ La Caja Seguros S.A. s/ordinario”; entre otros). Tal solución, por lo demás, es la aprobada por la Ley 26.994, que reformó el texto del art. 50 de la Ley 24.240 (conf. Lorenzetti, R., “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Santa Fe, 2015, t. XI, pág. 835/836).

Fecha de firma: 29/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23951335#169912374#20161229111038898

(c) De manera que, en el entendimiento de que en el *sub lite* corresponde aplicar en lo que aquí respecta el art. 58 de la ley 17.418 (conf. López Saavedra, D., "El seguro frente a la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor", diario La Ley del 10.6.09) y advirtiendo que – como denuncia su contraria– la recurrente no ha introducido cuestionamientos vinculados transcurso del plazo anual de prescripción allí previsto, habrá de desestimarse la proposición recursiva de que se trata, con imposición de los gastos causídicos a cargo de la recurrente, en su condición de vencida (art. 68, Código Procesal).

(d) El Dr. Garibotto dice:

Como titular de la Vocalía n°8 de la Sala C de esta Excma. Cámara, varias veces sostuve que, a partir de la sanción de la ley 26.361, la prescripción trienal se aplicaba a las acciones judiciales relativas a los contratos de seguro, siempre y cuando, simultáneamente, lo fueran de consumo. Así lo hice basado en una interpretación amplia de la ley de Defensa del Consumidor y en la falta de precisión acerca de los alcances con que ese estatuto debía ser considerado en aquellos supuestos.

Sin embargo, la ley 26.994 modificó el art. 50 de la ley 24.240, estableciendo que “las sanciones emergentes de la presente ley prescriben por el término de tres años...”, aclarándose de esa manera, que sólo resulta aplicable dicho plazo a las sanciones administrativas, y no a las acciones judiciales.

Por otra parte, si bien el plazo de prescripción genérico del contrato de consumo es ahora de cinco años (art. 2560 CCC), éste sólo se aplicará si no existe un plazo especial previsto en las disposiciones específicas (conf. Lorenzetti, R. “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Santa Fe, 2015, t. XI, pág. 835), como ocurre con plazo anual del art. 58 de la ley 17.418.

Así lo dejo aclarado.



3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 407, con costas.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 29/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23951335#169912374#20161229111038898